

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Orden de 6 de Diciembre de 1939 regulando las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos prevenidas en la Ley de Bases del Patronato Nacional Antituberculoso.

ORDEN de 29 de Diciembre de 1939 disponiendo que los artículos segundo y tercero de la Orden de 24 de Agosto último, que regula la asistencia de los menores de 14 años a los cinematógrafos, no comience a regir hasta el 1.º de Julio de 1940.

Ministerio de Agricultura

Servicio de Pósitos

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Parque de Intendencia de León.—

Anuncio.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—

Sentencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

La amplitud de la misión encomendada al Patronato Nacional Antituberculoso por la Ley de Bases de 5 de Agosto de este año, hace indispensable su previa dotación económica, para que en plazo muy breve pueda realizarse el anhelo de que en España haya una cama por cada tuberculoso necesitado de hospitalización.

La base séptima de la mencionada Ley señala los recursos económicos de que podrá disponer el Patronato, y entre ellos, figuran las cantidades que, para tal fin, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

Ciertamente huye el Gobierno de sobrecargar las ya agobiadas Haciendas provinciales y municipales; pero la obra encomendada al Patronato Nacional Antituberculoso, por su volumen y transcendencia, no puede ser acometida en los momentos actuales solamente por el Estado, de suerte que se hace necesario apelar a otros recursos, y entre ellos, aunque sea en pequeña cuantía, al auxilio de las Haciendas locales.

Los Ayuntamientos tienen hoy legalmente la obligación de dedicar a atenciones de carácter sanitario, cuando menos, el cinco por ciento de sus ingresos anuales; y a su vez, las Diputaciones están obligadas a atender con sus recursos al sosteni-

miento de dispensarios y a la hospitalización de tuberculosos en sus establecimientos benéficos. Así, pues, aunque de momento parezca que se grava económicamente a estos organismos, como en su día el Patronato, cuando su plan se halle totalmente desarrollado, absorberá toda la lucha antituberculosa, según previene la ya citada base séptima de la Ley, resultará en definitiva un alivio para las cargas de las Corporaciones provinciales y municipales.

Por otra parte, existen algunas de estas Corporaciones que desde hace tiempo vienen dedicando cantidades de cierta consideración al sostenimiento de sanatorios y dispensarios. A éstas, como es justo, se las exceptuará de la tributación que se previene en la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden, todos los Municipios menores de 15.000 habitantes, consignarán el 0,50 por ciento de la totalidad de sus presupuestos ordinarios a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso, desglosable del 5 por 100 que preceptivamente deben consignar para atenciones de carácter sanitario, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de Febrero de 1925.

Segundo. Los Municipios mayores de 15.000 habitantes, consignarán igualmente el 0,50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordi-

narios, salvo que tengan debidamente atendidas en la actualidad sus obligaciones en relación con la lucha antituberculosa, a tenor de lo preceptuado en el apartado IV del artículo 73 del Reglamento de Sanidad Municipal, y que en ella vengán invirtiendo cantidades superiores al 0,50 por 100 de sus presupuestos.

Tercero. Asimismo, con igual destino, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, consignarán el 0,50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios, salvo que tengan en la actualidad atendidas en debida forma las obligaciones que les están señaladas por los artículos 41, 45, 46 y siguientes del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, e inviertan en ellas cantidades superiores al referido 0,50 por 100 de sus presupuestos.

Cuarto. Las Diputaciones y Ayuntamientos que se crean en el caso de exención a que se refieren los números anteriores, lo saliciarán antes de fin de año por medio de instancia, acompañada de las certificaciones y documentos que juzguen pertinentes para acreditar las razones en que fundan la solicitud de exención. Las instancias y demás documentos serán remitidos a la Dirección General de Sanidad, la cual resolverá previo informe del Patronato Nacional Antituberculoso.

Quinto. En los casos en que se conceda la exención prevista en el párrafo anterior podrá acordarse una reducción proporcional de los servicios que el Patronato ha de sostener en las provincias o municipios exentos.

Sexto. Los Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Mancomunidad sanitaria, cuidarán de que las Corporaciones no exentas consignen en sus presupuestos las cantidades que se determinan en la presente Orden y procederán a hacerlas efectivas con arreglo a las normas fijadas en la Ley de Coordinación Sanitaria.

Séptimo. Las cantidades así recaudadas se ingresarán en las cuentas corrientes de las Juntas provinciales de Mancomunidad Sanitaria, a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso.

Madrid, 6 de Diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Sres. Presidentes del Patronato Nacional Antituberculoso, Presidentes de las Juntas Provinciales de Mancomunidades Sanitarias, Presidentes de Diputaciones provinciales Cabildos insulares y Alcaldes-Presidentes de Ayuntamientos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que puedan clasificarse para menores de catorce años la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos Organismos de Censura que han funcionado en España, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—Los artículos segundo y tercero de la Orden de 24 de Agosto último, que regula la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el 1.º de Julio de 1940.

Madrid, 29 de Diciembre de 1939.
—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO DE POSITOS

Vista la persistencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* del 2 de Enero siguiente), sobre creación de Pósitos nuevos, no obstante las reiteradas órdenes que se han cursado sobre el particular, y las sanciones impuestas anteriormente, he dispuesto imponer la multa de cien pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos siguientes:

Barjas.
Benuza.
Castrotierra.
Cimanes del Tejar.
Igüña.
Palacios del Sil.
Puente de Domingo Flórez.
Renedo de Valdetuéjar.
San Andrés del Rabanedo.
Sobrado.
Toreno.
Valdefuentes del Páramo.
Valdevimbre.
Vegacervera.
Vegarienza.
Villaquejada.
Villaverde de Arcayos.

Dichas multas deberán satisfacerse en el plazo de veinte días, en efectivo metálico, enviándolo al Servicio de Pósitos, en Madrid, por medio de Giro Postal, que se anunciará oportunamente, y no serán condonadas más que en el caso de que dentro del mismo plazo se remitan en la misma forma las obligadas aportaciones municipales del uno por ciento del presupuesto que, para crear el nuevo Pósito, señala el R. D. citado.

Madrid, 27 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Subsecretario, ilegible.

Administración provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicios provinciales de León

Instrucciones de carácter general relativas al mercado de precios en las manufacturas de algodón, lana, seda y rayón

Al objeto de orientar a los industriales afectados por las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio relativas al mercado de los precios de venta en las diversas manufacturas de algodón, lana, seda y rayón y de conformidad con ellas y con aquellas medidas complementarias de orden inferior, los Organismos Reguladores citados, las resumen en las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES

1.º Los precios de venta al público, serán los resultantes de la correcta aplicación de las normas de cálculo, aprobadas por la Superioridad y difundidas por los respectivos Organismos citados con el aumento del 43,75 por 100. Dichos precios si no exceden de 2 pesetas metro se redondearán por fracciones de 0,05 pesetas, si están comprendidos entre 2 y 5 pesetas metro, en fracciones de 0,10 pesetas metro y si sobrepasan el precio de 5 pesetas metro, en fracciones de 0,25 pesetas metro.

2.º La presentación de escandalllos para su visado, se efectuará por triplicado en los respectivos Organismos o en sus Delegaciones de zona, tanto para los precios, cuya aprobación se solicita, como para los resultantes de aplicar el escandalllo normal del año 1936.

3.º A partir del día 10 del actual y mientras se perfecciona mecánicamente el procedimiento del mercado de orillas, todos los tejidos no exceptuados en estas instrucciones, se marcarán por los fabricantes, en una de sus orillas, a todo lo largo de la pieza, en caracteres bien visibles y en interválos no superiores a 3,50 metros indicando el nombre de los mismos seguido de la inscripción «precio de venta al público» y a continuación la cantidad resultante según la instrucción número 1, seguida de las palabras «pesetas metro». Además de este marcado, se fijará en el final de la pieza o cabo, en lugar bien visible y por medio de un dispositivo que ofrezca las necesarias garantías de que no ha de desprenderse, sin deformación aparente, ni permita su sustitución una etiqueta en la que además de los datos que normalmente indica el industrial para su gobierno, se exprese el nombre del mismo, el precio de venta al público, el número de es-

candallo y la Delegación de Zona que procedió a su visado. (Esta etiqueta podrá ir a caballo, cosida y marchamada con el precinto del fabricante.)

4.º Se exceptúan de los requisitos antes citados, concreta y exclusivamente, los tejidos que por sus características especiales, no pueden venderse directamente al público. En ellos el precio por metro se anotará en la etiqueta que se fijará en la misma forma y conteniendo iguales detalles que las que llevan al final de la pieza, los géneros marcados en las orillas, consignándose el precio de escandallo en lugar del de venta al público. En aquellos tejidos en los que no haya posibilidad del marcado de orillas, tales como banderas, sábanas, tejidos circulares etc., se sustituirá aquella marca por una etiqueta de cartulina cosida y con el machamo del fabricante, colocado en forma que no pueda ser sustituida. Estas etiquetas se colocarán a intervalos de 3,50 metros y llevará la misma inscripción que la marca de orillas a la cual sustituyen.

5.º Los géneros confeccionados en fábrica, así como la calcetería, tapicería, alfombras, mantas, etc., llevarán análogamente a lo indicado en la instrucción número 3, una etiqueta de cartulina aprisionada por un cosido y con el machamo del fabricante, en la cual constará el nombre del mismo, precio de venta al público, número del escandallo y Delegación de Zona que efectuó el visado.

6.º Los artículos de cintería, puntillas, bordados, pasamanería en general, se exceptúan del marcado, siempre que su precio no sea superior a 1 peseta metro. Los de precio de venta al público superior a este tope llevarán al final de la pieza y sujeta con el machamo del fabricante, una etiqueta de cartulina en la que constarán los mismos conceptos que se indican en la instrucción anterior.

7.º Los artículos de paquetería podrán marcarse al precio de venta al público en la etiqueta que normalmente abraza la madeja. El precio de venta al público preferentemente deberá marcarse por medio de un mecanismo en que se consigne el precio en pesetas, en números taladrados.

Al objeto de que la madeja no pueda ser sustituida por otra a la que no corresponda el precio de venta al público, la faja o etiqueta deberá abrazar algunos hilos de la madeja, siempre que el engomado de la etiqueta se haya hecho de forma que no pueda separarse sin rotura de la misma. En caso contrario deberá ponerse un machamo o precinto que abrazando la etiqueta y alguno de los hilos de la madeja impida su sustitución.

8.º Para los géneros en poder de intermediarios en fecha 1.º de Enero de 1940, regirán las siguientes instrucciones especiales.

a) Los comerciantes de tejidos ya sean almacenistas, detallistas o confeccionistas que tengan en su establecimiento géneros sin marcar en 1.º de Enero próximo, enviarán a los respectivos fabricantes una muestra o referencia de todos los tejidos y géneros en su poder, para que el fabricante conozca el tejido o género de que se trata.

b) Los fabricantes a la vista de las muestras o referencias efectuarán el escandallo correspondiente determinando el precio de venta al público calculado con arreglo a las normas vigentes y remitirán a los comerciantes etiquetas en las cuales conste claramente el número del escandallo, precio de venta al público, nombre del fabricante y Delegación de Zona que visó el escandallo.

c) Los almacenistas, detallistas y confeccionistas fijarán a los géneros en su poder las etiquetas recibidas de los fabricantes y se pondrán de acuerdo con la Delegación de Industria correspondiente para que ésta proceda al marchamado de las etiquetas en forma que no puedan ser sustituidas.

d) Los fabricantes serán responsables de la correcta redacción de las etiquetas de acuerdo con las muestras o referencias recibidas y los comerciantes lo serán a su vez de que dichas etiquetas han sido fijadas sobre el tejido o género que les corresponda.

e) Con el fin de evitar paralización en el comercio de los tejidos, los comerciantes pueden empezar desde el momento actual a marcar de acuerdo con las presentes instrucciones los tejidos y géneros que consideren que no han de tener salida antes de la mencionada fecha de 1.º de Enero.

f) Los almacenistas, detallistas y confeccionistas, tendrán la obligación de presentar en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes una declaración jurada de los géneros de algodón, seda, rayón y lana que tengan en su poder en la fecha de 1.º de Enero de 1940 sin el mercado del precio en las orillas, especificando los que han sido marcados con etiquetas.

9.º A los efectos de responsabilidad, se entiende por industrial responsable, aquel que presenta el escandallo para su visado y deberán indicar en todas las facturas que los géneros van marcados. Esta declaración comprobada por el comprador le revelará de ulteriores responsabilidades sobre este extremo.

10. Los fabricantes vienen obligados a vender preferentemente a los clientes a quienes servían anteriormente. Los nuevos consumido-

res se dirigirán a los Organismos reguladores respectivos por los que le será fijado el porcentaje o cupo correspondiente.

11. El cartel a que se refiere el Orden de 30 de Noviembre, para ser fijado a la vista del público, será de dimensiones mínimas de 100 x 25 centímetros y en él dirá «todos los géneros de este establecimiento tienen marcado el precio de venta al público.» Los caracteres de las letras no serán inferiores a 40 mm. de altura y a 5 mm. de grueso del trazado.

León, 30 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEÓN

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por la Junta Económica de este Parque, los artículos que se detallan a continuación, se hace saber por el presente, para que los industriales interesados puedan hacer sus ofertas por escrito en sobre cerrado, las cuales serán dirigidas al Sr. Director de este Establecimiento, haciendo constar en dicho sobre que se trata de oferta para el concurso del mes de Enero, que se celebrará el día 12 del citado mes; admitiéndose dichas ofertas hasta las once horas de dicho día, y teniendo en cuenta que los pagos estarán sujetos al impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos al Estado.

Las ofertas las harán los concursantes a base de precios sobre mercancías situadas en los almacenes de este Parque.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán a disposición de los concursantes hasta las once horas de dicho día, en que se reunirá la Junta Económica del Establecimiento para examinar dichas ofertas.

Artículos

Leña cocinas y hornos 4.187 quintales métricos.

Bombillas, 200 número.

Paja pienso toda la necesaria.

Viveres

Patatas, 2 wagones 20.000 kilos.

Chocolate, 10.000 libras.

Higos, 2.000 kilos.

Cebollas, 2.000 idem.

Mantequilla, 184 idem.

León, 31 de Diciembre de 1939.—
Año de la Victoria—El Secretario,
Restituto Camino.

Núm. 4.—33,00 ptas.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso núm. 13 de 1937

(Continuación)

para que en nombre y en representación de indicada Junta Vecinal, incoase el debido expediente remitiéndole para su informe a la Comisión Provincial de Primera Enseñanza. Formado por el Arquitecto Sr. Aparicio el proyecto de la construcción del grupo escolar antes referida, con el presupuesto de antedichas obras que hacia ascender a la cantidad de 39.257 pesetas con 89 céntimos y concedida la subvención del Estado de que también con anterioridad se ha hecho alusión, se redactaron los pliegos de condiciones facultativas y económicas que aparecen fechadas el día 20 de Mayo de 1933.—B.) En BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 132 correspondiente al día 8 de Junio de 1933 fué publicado un edicto de la Junta Vecinal de Cerezales del Condado que suscribe su Presidente Miguel González en 26 de Mayo anterior por el que aquella Junta anuncia para el día 25 de Junio siguiente a las once la celebración de la subasta, o sea la apertura de los pliegos para la adjudicación de las obras en la casa Escuela del aludido pueblo, bajo el tipo de tasación de 20.000, que habían de ser construidas con arreglo al pliego de condiciones que se hallaba de manifiesto en el domicilio del Presidente y cuyos pliegos serían admitidos hasta el día 25 del repetido mes de Junio.—C) El día 25 de Junio de 1933 se reunieron en Cerezales del Condado previa convocatoria al efecto y bajo la Presidencia del hoy encartado Miguel González, los que también procesados Julio Gago, Victorino Fernández y Antonio Fernández, éste último como Secretario y aquellos dos Vocales de precitada Junta Vecinal, siendo el objeto de motivada reunión celebrar la subasta de las escuelas y según anuncios publicados oportunamente y después de transcurrir con exceso la hora señalada y no haberse presentado ningún licitador, se dió por terminado el acto y a propuesta de la Presidencia se acordó convocar a segunda subasta por el precio de 28.000 pesetas con sujeción a las mismas condiciones que el anterior para el día 5 del siguiente mes de Julio. El número 143 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 28 de Junio de 1933 aparece inserto el edicto de supredicha Junta vecinal suscrito por el Presidente Miguel González con fecha 26 del mismo, anunciando por segunda vez para el día 5 de Julio inmediato la subasta de que se

trata bajo el tipo de 28.000 pesetas y cuyos pliegos serían admitidos hasta el día 3 del mes de Julio citado.—D) El día 5 de Julio de 1933 se reunieron en Cerezales del Condado los componentes de la Junta vecinal de dicho pueblo y actualmente procesados manifestando el Presidente Miguel González que el objeto de la reunión era para celebrar la subasta anunciada para aquel día para la construcción de las escuelas y después de transcurrido con exceso la hora señalada sin presentarse ningún licitador se dió por terminado el acto, acordándose convocar a tercera subasta, por el precio de treinta y un mil pesetas con sujeción a las mismas condiciones que las anteriores para el día 4 del siguiente mes de Agosto. En el número 177 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día primero de Agosto de 1933 aparece inserto un edicto de tan repetida Junta vecinal, que suscribe su Presidente Miguel González, con fecha 26 de Julio anterior, anunciando por tercera vez la celebración de la subasta de las obras que se viene hablando, a pliegos cerrados, que habían de presentarse antes del día 4 de Agosto, bajo el tipo de tasación de 31.000 pesetas. E) El día 4 de Agosto de 1933, se reunieron en Cerezales del Condado bajo la Presidencia de Miguel González, los encartados Julio Gago, Victorino Fernández y Antonio Fernández, manifestándose por aquél que el objeto de esta sesión extraordinaria era para celebrar la subasta anunciada de la construcción de las escuelas, y después de transcurrido con exceso la hora señalada sin presentarse ningún licitador, se dió por terminado el acto de referencia.—F) En vista del resultado negativo de la subasta de que se ha venido haciendo mención, la Junta Vecinal de Cerezales del Condado, en su desinteresado afán de dar satisfacción a una necesidad ardentísima en el pueblo decidió adjudicar libremente las obras para la construcción de tantas veces aludido grupo escolar a D. Florentino Rodríguez Valbuena, en el precio de 32.500 y con sujeción al proyecto pliego de condiciones que había servido de base a las anteriores subastas, en prueba de lo cual el día 12 de Agosto de 1933 y en el pueblo de Cerezales del Condado, se otorgó el oportuno contrato, que fué suscrito por los entonces miembros de la Junta Vecinal de repetido pueblo y el contratista antes mencionado señor Rodríguez Valbuena.—G) Es de hacer constar que las tres subastas acordadas para la adjudicación de las obras en cuestión, tuvieron realidad y efectivamente se celebraron como resultado negativo por falta de licitadores en las fechas en que respectivamente fueron para ellos anunciadas en los BOLETINES OFICIALES

de esta provincia números 132, 14 y 177, correspondientes a los días 8 y 28 de Junio y 1.º de Agosto de 1933, durante cuyos plazos, varios contratistas acudieron a examinar los proyectos y pliegos de condiciones desistiendo de acudir a la subasta por lo exiguo del tipo, bajo el cual mentada subasta se anunciaba, siendo igualmente reducido y de escasa o ninguna utilidad el de 32.500 pesetas en que libremente se hizo la adjudicación de las obras al contratista D. Florentino Rodríguez, según consta terminantemente afirmado por el autor de los proyectos arquitecto Sr. Aparicio Guisasaola.—H) Como la Junta Vecinal de Cerezales del Condado, anterior a la construcción por los hoy procesados no obstante los insistentes requerimientos que se le hicieron para que al cesar sus funciones entregase a su sucesor el libro de actas y documentación a la misma perteneciente, sistemáticamente se negaba a certificar aludida entrega, el Secretario actualmente encartado Antonio Fernández García, se vió obligado a extender con carácter provisional las sesiones de supredicha Junta celebradas en pliegos sueltos; en esta forma fueron extendidas las actas de las subastas que tuvieron efecto los días 25 de Junio, 5 de Julio y 4 de Agosto de 1933, más adquirido por aquella entidad un nuevo libro al efecto mencionado, el Secretario Antonio Fernández al trasladar al mismo las actas que se hallaban formalizadas en predichos pliegos sueltos, procediendo sin malicia, pero con un notorio abandono y descuido, cometió los lamentables errores de alterar las fechas de las actas de las sesiones que habían tenido lugar al objeto de celebrar la subasta tantas veces indicada, dándolas como verificadas en los días 8 y 28 de Junio y 1.º de Agosto de 1933 que fueron precisamente las fechas de los BOLETINES OFICIALES, en que tales subastas aparecieron anunciadas, con lo que a primera vista resulta que a las fechas en que las tres actas mencionadas se decía que se celebraba la respectiva subasta, ésta en realidad no se había celebrado. I) Los tres procesados Miguel González Gutiérrez, Julio Gago Robles y Victorino Fernández Reyero, se limitaron a estampar sus respectivas firmas y rúbrica en las tres actas referidas, una vez comprobado por aquéllos que las mismas reflejaban la verdad de lo acontecido en su esencia, sin reparar en los otros errores de fechas atribuibles solamente a la imprevisión y descuido del otro encartado Antonio Fernández García.—2.º.—Resultando: El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito con-

Se continuará.